

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

C O N T E N I D O

I. ANTECEDENTES:	3
II. CONSIDERANDOS:.....	13
A. COMPETENCIA	13
B. GENERALIDADES	13
C. DEL PODER LEGISLATIVO.....	16
D. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.	17
E. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RELATIVA A LA EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO	18
F. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS	20
G. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO.....	27
H. DEL SISTEMA CONÓCELES.....	31
I. ACCIONES AFIRMATIVAS	32
J. POSTULACIÓN A DOS O MÁS CARGOS	42
K. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.....	43
L. DEL CRITERIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA	48
M. DE LA CUOTA JOVEN	49
N. DE LAS PERSONAS MIGRANTES	49
O. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	50
1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura.....	51
1.1 De plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.....	51
1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas.....	51
1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas.....	52
1.4 De los requisitos de elegibilidad	52
1.4.1 De la verificación del 8 de 8.....	58

1.5 De la elección consecutiva	59
1.6 De las candidaturas con calidad de joven	61
1.7 De las acciones afirmativas	63
1.7.1 Personas con discapacidad	63
1.7.2 Personas de la diversidad sexual	63
1.8 Del principio de paridad y alternancia	65
1.9 De la alternancia en cada periodo electivo	69
1.10 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR	70
1.11 De los espacios en blanco	73
1.12 De la Imprudencia	74
III. PUNTOS RESOLUTIVOS	81

GLOSARIO:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Criterios:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
FXMZ:	Partido Fuerza por México Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación:	Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Sistema Conóceles:	Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
MAZ:	Partido Movimiento Alternativa Zacatecas
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional

NAZ:	Partido Nueva Alianza Zacatecas
OPL:	Organismo Público Local
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
PESZ:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RPZ:	Partido Revolución Popular Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Sistema Conóceles:	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ, y MAZ, para participar en el PEL 2023-2024, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Reglamento de quejas y denuncias. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, el cual se publicó en el Periódico Oficial, el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el IEEZ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

- 2. Reglamento de Elecciones del INE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el CGINE, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el RE, el cual se publicó en el Diario Oficial, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
- 3. Lineamientos.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de diciembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- 4. Criterios.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el CGIEEZ aprobó los Criterios; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024 del treinta de marzo, tres de abril de dos mil dieciocho, y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como el tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- 5. Reformas en materia de paridad entre los géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
- 6. Reformas en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 7. Lineamientos contra la violencia INE.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los

partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. Registro de FXMZ. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, mediante la cual otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtió sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés.

9. Registro de RPZ. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2023 otorgó el registro como partido político local a la organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”.

10. Registro de MAZ. En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2023 otorgó el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”.

11. Reformas en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral.

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto trescientos diecinueve, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales o la intimidación corporal; y
- c) No estar Inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

12. Reforma inicio de proceso. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral, a fin de modificar el inicio del PEL.

13. Facultad de atracción del INE. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el CGINE, mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para que recabaran el apoyo de la ciudadanía las personas aspirantes a candidaturas independientes en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Precampañas	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024
Apoyo de la ciudadanía	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024

14. Plan Integral y los Calendarios 2023-2024. En la misma fecha del antecedente anterior, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

15. Convenio IEEZ-INE. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/IX/2023, autorizó al Consejo Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.

- 16. Conservación de Registro NAZ¹.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-010/IX/2023, por la que se determinó que el Partido Político Local NAZ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
- 17. Conservación de Registro PESZ².** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-011/IX/2023, por la que se determinó que el PESZ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
- 18. Inicio del Proceso.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 19. Calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 20. Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el PEL 2023-2024.

¹ Instituto que obtuvo su registro como Partido Político Local el once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018.

² Instituto que obtuvo su registro como Partido Político Local el veinte de enero de dos mil veintidós, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022.

- 21. Anexo técnico al Convenio IEEZ-INE.** En la misma fecha del antecedente anterior, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el IEEZ y el INE; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, con Jornada Electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 22. Convocatorias para renovar el Poder Legislativo.** El treinta y uno del mes de enero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.
- 23. Instalación de los Consejos Distritales.** En la primera semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el PEL 2023-2024.
- 24. Operativo de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
- 25. Personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones.** En la misma fecha del antecedente anterior, mediante oficios: IEEZ-02/0571/2024 al IEEZ-02/0582/2024, el Secretario Ejecutivo del IEEZ, solicitó a los Partidos Políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, Morena, NAZ, PESZ, FXMZ, RPZ y MAZ, comunicarán por escrito, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones respectivas.

En virtud de lo anterior, y en respuesta a los oficios referidos, el veintiséis, veintiocho y veintinueve de febrero, primero, tres, cuatro, seis, siete y nueve de marzo del presente año, los partidos políticos: PT, MC, Morena, NAZ, FXMZ, RPZ, PVEM, PAN, PESZ, MAZ, y PRI hicieron del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como de las sustituciones.

26. Acuerdos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por la C. María Guadalupe Hernández Hernández, mediante el cual anexo copia de la Convocatoria a la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del PRD, así como copias de las cédulas de notificación de los Acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 105/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024, mediante los cuales se designaron las candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y se autorizó a los ciudadanos Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid para que de manera conjunta registraran ante esta Autoridad Electoral Local las citadas candidaturas.

27. Sistema de partidos políticos. En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de siete institutos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, Morena, los que se encuentran acreditados ante este CGIEEZ para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, los partidos políticos locales: NAZ, PESZ, MAZ, FXMZ y RPZ cuentan con su respectivo registro vigente ante el IEEZ para los efectos legales conducentes.

28. Plataformas electorales. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma, sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de enero de 2024
	10 de enero de 2024
	11 de enero de 2024
	05 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
morena	15 de enero de 2024
	13 de enero de 2024
	03 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	4 de enero de 2024

En consecuencia, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-014/IX/2024, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

29. Solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ, RPZ y MAZ respectivamente, presentaron ante el CGIEEZ las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.

30. Oficios para verificación 8 de 8. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Consejero Presidente hizo llegar la muestra de las personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, por los diversos partidos políticos y Coaliciones a efecto de que dicha lista fuera cotejada con las personas sancionadas por la comisión de delitos de violencia política; contra la vida y la integridad corporal; violencia familiar y/o doméstica, o agresión de género en el ámbito privado o público; delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y en contra del normal desarrollo psicosexual; así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En virtud de lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/I/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención al OFICIO-IEEZ/01/0254/24, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en las bases de datos, no se encontró coincidencia alguna con la lista remitida por esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

31. Renuncias. A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renuncias de personas registradas a diversos cargos de elección popular por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, para participar en el PEL 2023-2024.

32. Solicitud de modificación de acción afirmativa del PRD. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por el representante legal del partido PRD, mediante el cual solicitó rectificar la lista de Diputaciones por el principio de representación

proporcional toda vez que la fórmula número cuatro de dicha lista fue marcada como de la diversidad sexual por un error involuntario, siendo la fórmula correcta y avalada por la Comunidad, la número seis, anexando para tal efecto la caratula.

33. Segunda solicitud de modificación de acción afirmativa del PRD. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por los Licenciados Camerino Eleazar Márquez Madrid y Edgar Emilio Pereyra Ramírez, Secretario de Organización y Planeación Estratégica del PRD y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos del PRD, respectivamente, mediante el cual solicitaron rectificar la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional toda vez que la fórmula número cuatro de dicha lista fue marcada como de la diversidad sexual por un error involuntario, siendo la fórmula correcta y avalada por la Comunidad, la número seis, anexando para tal efecto la caratula.

34. Requerimientos. El diez, quince, dieciséis y veinte, de marzo de este año, se notificó a los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; Morena y RPZ respectivamente, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada u omitida en las solicitudes de registro.

Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección, de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia o en su caso, la improcedencia de las solicitudes de registro de las listas plurinominales de Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, respectivamente, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el PEL 2023-2024.

II. CONSIDERANDOS:

A. COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ, es competente para resolver la procedencia o en su caso, la improcedencia de las solicitudes de registro de las listas plurinominales de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

B. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el órgano superior de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a **Diputaciones por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas **de Diputaciones**, y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción

y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la entidad.

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende, entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Décimo tercero.- De conformidad con lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracción I y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo Estatal.

C. DEL PODER LEGISLATIVO

Décimo cuarto.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo quinto.- Los artículos 51 de la Constitución Local; 17, numeral 1 de la Ley Electoral, 12, numeral 1 y 3 de los Lineamientos, indican que la Legislatura del Estado se integra con doce diputados electos según el principio de representación proporcional, Página 37 de 135 conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al

momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Décimo sexto.- Los artículos 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral y 18, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Lineamientos, señalan que la solicitud de registro de una lista plurinominal completa conformada por doce candidaturas a Diputaciones propietarias con sus respectivos suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Asimismo se deberá incluir dos fórmulas con carácter de migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinominal, cada fórmula deberá estar integrada de una candidatura propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de la fórmula encabezada por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.

D. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Décimo séptimo.- El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Transitorio

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”*

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto trescientos diecinueve, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la homologación de los requisitos para ocupar los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías observando lo señalado en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal. Asimismo, en el mismo ordenamiento se contempla el procedimiento que se llevará a cabo para la verificación de los referidos requisitos.

E. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RELATIVA A LA EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Décimo octavo.- El Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, relativo a la edad mínima para ocupar un cargo público,

publicado en el Diario Oficial, el seis de junio de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”

Es importante señalar que, el Senado de la República al emitir el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, señaló lo siguiente:

“ ...

(...) posibilitar a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional, sino que en todo caso es un reconocimiento de la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

...

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2021 se registraron 1 millón 160 mil jóvenes desempleados en nuestro país, representando el 50.12% de la población desempleada total, en 2021 dicha cifra fue de 1 millón 070 mil jóvenes, equivalente al 46.43%. Es decir, es el grupo poblacional con la tasa de desocupación más alta, de 6.4%, casi el doble que la tasa de desocupación nacional (3.5%).

Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED)³ reportó en 2018 que el 38% de las personas jóvenes del país perciben poco o nulo respeto hacia de sus derechos, toda vez que poco más de tres de cada diez (31.9%) refieren haber sido discriminadas por su edad al menos una vez durante los últimos cinco años, y reportan como principales ámbitos de exclusión la calle o el transporte público, así como el trabajo o la escuela. Entre los derechos vulnerados reportados por el mismo Consejo, el más frecuente fue el trato digno (68%), seguido por la educación (60%) y la igualdad de oportunidades (30%).

No obstante, lo anterior, el CONAPRED observa que toda vez que este sector poblacional enfrenta tales patrones excluyentes, las personas jóvenes tienen mayor conciencia sobre la manera en que se discrimina en México, y muestran mayor nivel de apoyo hacia políticas por la inclusión. Como, por ejemplo, que 75% de las personas entre 18 a 29 años está a favor del matrimonio igualitario, y 57.6% a favor de la adopción homoparental (versus 60.5% y 40% a nivel nacional, respectivamente. ...”

*Ahora bien, toda vez que estas problemáticas se desarrollan en el seno de la tercera parte de la población total del país es de proceder la propuesta planteada en la Minuta en análisis toda vez que **disminuir la edad mínima para ocupar una diputación, ampliará la representación política de este grupo poblacional. Coadyuvando en que sean las mismas personas jóvenes quienes desde su propia representación en la Cámara de Diputados, abonen a la solución de sus propias problemáticas***

...”

[El resaltado es propio]

En esa tesitura, y a efecto de garantizar una mayor representación política de las juventudes en los cargos de elección popular, en los Lineamientos, se contempló la homologación con el ámbito federal del requisito para ocupar un cargo de Diputación, observando lo señalado en el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal.

En esta tesitura en el artículo 9, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, se estableció que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad, entre otros, el de tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

F. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo noveno.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos

de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Vigésimo.- El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Tal disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Vigésimo segundo.- El artículo 144 numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, por listas plurinominal que incluyan propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán formar parte de la fórmulas que se registrarán por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo tercero.- El CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-

IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de diciembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a cargos de elección popular.
- III. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- IV. Candidaturas jóvenes al establecer que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo, se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- V. Acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables relativos, entre otros, discapacidad y de la diversidad sexual.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género, respetando la paridad y alternancia.
- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones, así

como el cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas

X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Vigésimo cuarto.- En términos de lo establecido en el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 con relación al artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos y a la Base Séptima de la Convocatoria, el plazo para el registro de candidaturas fue **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, **será del veintinueve al treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

Vigésimo quinto.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar vigente con fotografía;

- h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
- i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
- j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el SNR, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al IEEZ dentro del periodo del registro de candidaturas y sustituciones.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

Vigésimo sexto.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario o Secretaria de Gobierno Municipal, y
- V. Carta bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;
 - c) No haber sido persona condenada o condenado, sancionada o sancionado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- d) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- e) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- f) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- g) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G, CBP-DMR; CBP-DRP; CBP-AMR; CBP-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBP-EC-AMR o CBP-EC-ARP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del artículo citado, alguna de las siguientes:

- I. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el IEEZ pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

G. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Vigésimo octavo.- El artículo 267, numerales 1 y 2 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el INE.

Vigésimo noveno.- El CGINE, mediante Acuerdo INE/CG521/2023, reformó el RE y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR, a fin de establecer diversas obligaciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas y candidaturas independientes.

Trigésimo.- El artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el Anexo 10.1 denominado “*Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*”, sección VI. “*Generalidades*” del RE, establece que el SNR permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del SNR los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al SNR el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo

deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

Trigésimo primero.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

Además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del INE, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los Organismos Públicos Locales puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Asimismo, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 44 de los Lineamientos, establecen que para que el IEEZ pueda revisar y validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el SNR, relativa a sus candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar por cada una de las candidaturas, la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. OCR;
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;

- VI.** Lugar de nacimiento;
- VII.** Ocupación;
- VIII.** CURP;
- IX.** RFC;
- X.** Domicilio particular de la persona candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI.** Tiempo de residencia en el domicilio;
- XII.** Indicar si la persona candidata a los cargos de representación proporcional realizará precampaña o campaña;
- XIII.** Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV.** Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV.** Teléfono celular a 10 dígitos;
- XVI.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo;
- XVII.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral;
- XVIII.** La autorización para recibir notificaciones electrónicas, e
- XIX.** Informe de Capacidad Económica.

El IEEZ aprobará en el SNR aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema. En caso de que exista información faltante o errónea se realizará la aprobación con salvedades por la información y documentación pendiente.

En caso de sustituciones, cancelaciones de candidaturas y modificaciones de información, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al IEEZ la

información señalada en el numeral 3 del artículo citado, para que este a su vez atienda y actualice la información correspondiente en el SNR conforme a los plazos establecidos en el Anexo 10.1 del RE.

Los partidos políticos, deberán verificar que el IEEZ haya realizado la aprobación de los registros procedentes en el SNR. En caso de que el IEEZ haya realizado la aprobación con salvedades, los sujetos obligados deberán cerciorarse de cumplimentar la información o documentación faltante.

H. DEL SISTEMA CONÓCELES

Trigésimo segundo.- El artículo 267, numerales 1 y 4 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el CGINE, y que forman parte del RE como Anexo 24.2.

Al respecto en la parte conducente del Acuerdo INE/CG616/2022 el Consejo General del Instituto Nacional, señaló que en el ámbito local, en el sistema se deberá incorporar al menos la información de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran la identidad de las personas propietarias y suplentes.

Trigésimo tercero.- El CGINE, a través del RE incorporó la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por un partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes, de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó los Lineamientos Sistema Conóceles.

Trigésimo cuarto.- El artículo 2, párrafo primero de los Lineamientos Sistema Conóceles, indica que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para

los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Trigésimo quinto.- El artículo 4, párrafos primero y tercero de los Lineamientos Sistema Conóceles, establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

I. ACCIONES AFIRMATIVAS

Trigésimo sexto.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Trigésimo séptimo.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Trigésimo octavo.- El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere como derechos y oportunidades de la ciudadanía, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Trigésimo noveno.- El artículo 1, numeral 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo el numeral 4 del mismo ordenamiento señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos **o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en**

condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos político-electorales), no se considerarán como medidas de discriminación.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), de la referida Convención Internacional, establece que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

La Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que las mujeres, las personas de la diversidad sexual, así como las personas con discapacidad, han sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado Mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser

opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

Cuadragésimo.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuadragésimo primero.- El artículo 3, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Cuadragésimo segundo.- El artículo 4 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las

ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Cuadragésimo tercero.- Por su parte, el artículo 6 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Cuadragésimo cuarto.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo de promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** la cual señala que: *de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al*

interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que: *de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

De igual forma, sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** establece que: *de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir*

de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.*

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, la Sala Superior en la Tesis III/2023 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”** establece que: *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de*

la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el CGIEEZ a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, en observancia a las disposiciones en materia electoral, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde el Proceso Electoral Local 2020-2021 ha determinado procedente la aplicación de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de las personas indígenas, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, y se potencialice el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, para el PEL 2023-2024 en los Lineamientos, se contemplan las acciones afirmativas siguientes:

- I. En caso de que en el periodo electivo anterior la lista plurinominal haya sido encabezada por mujeres, ésta podrá volver a ser encabezada por mujeres.**
- II. En las postulaciones de Diputaciones, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.**
- III. Para la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.**

Por lo que, solo podrán ser postuladas en los espacios de las fórmulas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

- IV. Por lo que respecta a la postulación de personas con discapacidad, así como de la diversidad sexual en las candidaturas a Diputaciones, se**

señala que se deberá registrar **al menos una fórmula de cada grupo en situación de vulnerabilidad**, las cuales podrán ser **por el principio de mayoría o por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.**

En tal sentido, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de postular a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los términos señalados en la fracción IV del párrafo anterior.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

J. POSTULACIÓN A DOS O MÁS CARGOS

Cuadragésimo quinto.- El artículo 5, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de los Lineamientos, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrado como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

Ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiese sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la o lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya

la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Asimismo, establece que ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

En ese supuesto, el IEEZ a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva formulará en un lapso no mayor a veinticuatro horas, requerimiento al partido político o coalición para que en el término de cuarenta y ocho horas confirme el registro que continuara participando.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, se procederá a cancelar el registro de la candidatura en el ámbito federal.

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido, sin que haya constancia de que se haya atendido el requerimiento, el IEEZ dará aviso al INE con la documentación correspondiente para que proceda a la cancelación automática del registro en el ámbito federal.

K. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Cuadragésimo sexto.- El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cuadragésimo séptimo.- Los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, señalan que las Diputaciones podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las Diputaciones que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electas por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Cuadragésimo octavo.- Los Criterios aprobados por el CGIEEZ tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías Municipales que pretendan elegirse consecutivamente, para ocupar el mismo cargo por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

Cuadragésimo noveno.- El artículo 4 de los Criterios, señala que las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un periodo adicional de manera consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las personas Diputadas por el principio de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quincuagésimo.- El artículo 8 de los Criterios, señala que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulada por el mismo partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior;

En caso de haber sido postulada por una coalición, las personas ciudadanas deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;

b) Podrán ser postuladas a través de la candidatura independiente o podrán ser postuladas por otro partido político o coalición diferente al que las postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

c) En el caso, de las personas ciudadanas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;

d) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;

e) La postulación debe ser consecutiva, es decir que las personas Diputadas, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que pretendan contender bajo la figura de elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político por el que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político, coalición o candidatura independiente.

En el caso que se postulen a través de una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Quincuagésimo primero.- El artículo 11 de los Criterios, establece que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 116, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán postular como candidato o candidata a cargos de elección popular bajo la figura de elección consecutiva, a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- III. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- IV. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- V. Haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Quincuagésimo segundo.- El artículo 12 de los Criterios, indica que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de

presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.

Las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No deberá realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- c) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- d) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- e) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- f) No podrán ocupar al personal adscrito a la nomina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- g) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- h) Las disposiciones que para tal efecto emita el INE respecto a la fiscalización.

Quincuagésimo tercero.- El artículo 14 de los Criterios, señala que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

Quincuagésimo cuarto.- El artículo 15 de los Criterios, establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona ciudadana especifique los periodos para los que ha sido electa en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBPEC-AMR, o CBP-EC-ARP-, según corresponda.

b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulada en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

L. DEL CRITERIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

Quincuagésimo quinto.- Los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 1, 3, 6 y 7 de los Lineamientos, señalan que cada partido político a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General la solicitud de registro de una lista plurinominal completa conformada por doce candidaturas a Diputaciones propietarias con sus respectivos suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria, deberá estar integrada de manera paritaria y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezan la lista.

Las personas no binarias solo podrán ser postuladas en los espacios de las listas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

M. DE LA CUOTA JOVEN

Quincuagésimo sexto.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 5 de los Lineamientos, establecen que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Número de fórmulas propietaria o propietario y suplente) con candidaturas de joven
3
<small>1. Con base en las 12 fórmulas que integran la lista.</small>

N. DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Quincuagésimo séptimo.- Los artículos 51, párrafo primero de la Constitución Local y 24, numeral 4 de la Ley Electoral, 12, numeral 2, fracción II y 18, numeral 7 de los Lineamientos, señalan que en las listas de representación proporcional cada partido político, deberá incluir dos fórmulas con carácter de migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinominal, cada fórmula deberá estar integrada de una candidatura propietaria y

suplente del mismo género, o bien, tratándose de la fórmula encabezada por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.

Quincuagésimo octavo.- El artículo 19 de los Lineamientos, establece que la ciudadanía zacatecana con carácter migrante podrá contender a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos 12, párrafo tercero y 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8, 22 y 23 de los Lineamientos.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que la ciudadanía zacatecana tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

I. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;

II. Clave Única de Registro de Población (CURP), y

III. Credencial para votar vigente con fotografía.

O. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Quincuagésimo noveno.- Los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, así como de las personas facultadas para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coaliciones, del veintiséis de febrero al once de marzo, presentaron ante este Órgano Superior de Dirección, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Sexagésimo.- Los partidos políticos y las coaliciones de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron

notificados el diez, quince, dieciséis y veinte, de marzo de este año, respectivamente, de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*³; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Sexagésimo primero.- Este Órgano Superior de Dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el CGIEEZ por parte de los partidos políticos, conforme al apartado siguiente:

1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura

1.1 De plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, así como el calendario electoral señala que **los plazos para registrar las candidaturas** para las Diputaciones por el principio de representación proporcional **fue del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar la Legislatura del Estado, fueron presentadas del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro, ante el CGIEEZ.

1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establece la información que debe contener la solicitud de registro de candidaturas.

³ Consultable en www.te.gob.mx

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado que fueron presentadas por los partidos políticos, señaladas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen la información exigida por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen la documentación anexa exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15, apartado B de los Criterios; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

1.4 De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para las Diputaciones, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local. Esto se robustece con la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”***.⁴

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las personas candidatas a Diputaciones, señaladas en el anexo 1 de la presente Resolución, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

⁴ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, las personas candidatas Diputaciones, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

En virtud de lo anterior se tiene por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución.

Por lo que respecta a la Constancia de Residencia, se tiene que los Partidos políticos PT, MC y Morena no adjuntaron a su solicitud de registro las Constancias de residencia de las candidaturas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA	CARÁCTER
PT	12	PROPIETARIO
PT	12	SUPLENTE
MC	4	SUPLENTE
MC	11	PROPIETARIO
MC	11	SUPLENTE
Morena	7	SUPLENTE
Morena	11	PROPIETARIO
Morena	11	SUPLENTE
Morena	12	PROPIETARIO

Morena	12	SUPLENTE
--------	----	----------

No obstante lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal que establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, determina hacer una interpretación amplia de lo establecido en los artículos 12, numeral 1, fracción 1 de la Ley Electoral y 9, numeral 1, fracción I de los Lineamientos que establecen que para acceder a una Diputación se requiere tener ciudadanía zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección, pues de conformidad con lo establecido en el artículo constitucional citado impone como obligación a esta Autoridad considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación como lo es la Constancia de residencia, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado, esta Autoridad realizó una interpretación PRO PERSONA del referido requisito y determinó llevar a cabo una verificación de los demás documentos que obran en los expedientes respectivos, como lo es la credencial de electoral, a fin de verificar que las personas de las cuales se solicita su registro cuente con domicilio en el Estado de Zacatecas.

En ese sentido se tiene que, toda vez que las personas que a continuación se enlistan cuenta con un domicilio establecido en el Estado de Zacatecas según se advierte de la Credencial de Elector y que el cargo por el que pretenden obtener su registro se trata de un órgano que representa a la ciudadanía zacatecana en generales, considera viable tener por cumplido el requisito relativo a contar con ciudadanía zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección, a las personas postuladas en las fórmulas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA	CARÁCTER
PT	12	PROPIETARIO
PT	12	SUPLENTE
MC	4	SUPLENTE
MC	11	PROPIETARIO
Morena	7	SUPLENTE
Morena	11	PROPIETARIO
Morena	11	SUPLENTE
Morena	12	PROPIETARIO
Morena	12	SUPLENTE

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.** De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el

registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.”

Por lo que respecta a la persona de la cual se solicitó su registro como suplente en la fórmula 11, postulada por el partido MC, por el principio de representación proporcional, se tiene que del análisis realizado a la documentación integra que obra en el expediente no acredita tener un domicilio vigente en el Estado de Zacatecas, en virtud de lo anterior, no cumple con el requisito relativo de contar con ciudadanía zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección.

1.4.1 De la verificación del 8 de 8

El artículo 27, numeral 9, fracción I de los Lineamientos, señala que previo a la procedencia de registro de las candidaturas se llevara a cabo la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII de los referidos Lineamientos, la cual se realizará cruzando la información que remitan en su momento las autoridades competentes, respecto a las sentencias definitivas y en caso de que alguna persona candidata se encuentre en alguno de los supuestos referidos en las fracciones del artículo referido, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente dará vista al partido político, coalición, o candidatura independiente según corresponda para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga y/o exhiban la documentación correspondiente para desvirtuar los hallazgos obtenidos.

En esta tesitura con el **propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 9, numeral 1, fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII de los Lineamientos, y toda vez que se trata de un primer ejercicio, es que en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se determinó realizar dicha verificación partiendo de una muestra representativa aleatoria de las personas que fueron, en su momento, registradas por los partidos políticos y Coaliciones a los diversos cargos de elección popular.

Para la generación de la muestra correspondiente al 20% de las candidaturas registradas se tomo por tipo de elección.

Asimismo, el procedimiento para obtener la muestra fue el siguiente:

1. Se asignó un identificador único para cada candidatura a través de un algoritmo que genera una cadena aleatoria partiendo de una semilla. La lista de candidaturas fue ordenada a través de ese identificador único, obteniendo de la lista solo el 20% de candidaturas registradas, repitiéndose el procedimiento por cada tipo de elección por cada partido político.
2. Se obtuvo por tipo de elección. (Diputaciones y Ayuntamientos) por cada uno de los Partidos Políticos. Los registros correspondientes a las coaliciones se generan junto con los del partido de origen.
3. Una vez obtenida la muestra, el diecinueve de marzo del año en curso, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24, signado por el Consejero Presidente del IEEZ, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la muestra de personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, para que se cotejara con las personas sancionadas por la comisión de delitos de violencia política, contra la vida y la integridad corporal, violencia familiar y/o doméstica, agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y en contra del normal desarrollo psicosexual, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en la base de datos del referido Tribunal, no se encontró coincidencia con la lista de candidaturas remitida mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24.

En consecuencia, se tiene que de la verificación realizada, las personas de las cuales se solicitó su registro cumplieron con los requisitos señalados en 9, numeral 1, fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII de los Lineamientos.

1.5 De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 2 de los Lineamientos y 15 de los Criterios establecen, que en el caso de candidaturas que se postulen por elección consecutiva deberán

anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior, durante el periodo de registro se recibieron solicitudes de registro en las que manifestaron su postulación a través de la elección consecutiva en los términos siguientes:

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE	PARTIDO
1	PROPIETARIO	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	RPZ
1	PROPIETARIO	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	PT
3	PROPIETARIA	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN	MORENA
3	SUPLENTE	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO	MORENA
6	PROPIETARIA	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	PRD
4	PROPIETARIA	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO	NA

De la verificación realizada a las solicitudes de registro por elección consecutiva se tiene que las candidaturas postuladas por los partidos PRD; PT y Morena

cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos y los Criterios, toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

Respecto al C. José Luis Figueroa Rangel, se tiene que si bien, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 fue postulado por el PT, no menos cierto es que de la documentación que obra en los archivos del IEEZ se advierte que el referido ciudadano es militante del partido político local RPZ desde el dieciocho de junio del 2022, lo cual se pudo corroborar de una consulta realizada por personal de la Dirección de Organización de esta Autoridad, en el Sistema de Verificación de padrón de personas afiliados a los partidos políticos, se advierte que el C. José Luis Figueroa Rangel es militante del partido político RPZ desde antes de la mitad de su mandato como diputado local, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de los Criterios que establece que los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva que ocupen actualmente un cargo de elección popular, si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido se tiene que si el candidato asumió su cargo como Diputado a partir del ocho de septiembre del año dos mil veintiuno y concluye el día siete del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la mitad de su mandato concluyó en el mes de abril del dos mil veintitrés, motivo por el cual resulta evidente que al haberse afiliado al partido RPZ con fecha anterior a la mitad de su mandato, esto es desde junio del año dos mil veintidós perdió su militancia al partido que originalmente lo postuló, por lo tanto **cumple** con los requisitos previstos en los Lineamientos y los Criterios.

1.6 De las candidaturas con calidad de joven

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 5 de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: PAN; PRI; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ y MAZ cumplen con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

Por lo que respecta a los partidos políticos PRD, y RPZ, se tiene lo siguiente:

a) PRD

El partido político de merito, **no cumple** con la cuota joven exigida por la normatividad electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las siete solicitudes de registro realizadas ante el IEEZ, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, de las cuales solo presentó una fórmula completa con esa calidad.

b) RPZ

El partido político de merito, **no cumple** con la cuota joven exigida por la normatividad electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las once solicitudes de registro realizadas ante el IEEZ, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren tres fórmulas, de las cuales solo presentó dos fórmulas completas con esa calidad.

En consecuencia, dichos partidos políticos no se apegan a lo previsto en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 5 de los Lineamientos. Por tanto, lo procedente es requerir los partidos políticos **PRD y RPZ**, para que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas con calidad de joven, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de cumplir con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad y alternancia, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Es importante señalar que, derivado de la modificación al artículo 9, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, referente a la edad para poder participar en la integración de la Legislatura del Estado, se tiene que el PRD postuló 2 jóvenes de 18 años.

1.7 De las acciones afirmativas

1.7.1 Personas con discapacidad

De conformidad con el artículo 19 BIS de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ; a efecto de verificar el cumplimiento de la norma, tanto en lo individual como en Coalición, observando el siglado.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; MC; NAZ y PESZ **cumple** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: Morena; FXMZ, RPZ y MAZ, se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 19 Bis de los Lineamientos, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de que rectifiquen por el principio de mayoría relativa o representación proporcional las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con las postulaciones de personas pertenecientes al grupo de discapacidad, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta a RPZ, se tiene que no cumple, toda vez que no presentó la documentación prevista en el artículo 23, numeral 5 de los Lineamientos para acreditar la discapacidad.

1.7.2 Personas de la diversidad sexual

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 BIS de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del

Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, a efecto de verificar el cumplimiento de la norma, tanto en lo individual como en Coalición, conforme a su siglado.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ **cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: **PT; MC; Morena; NAZ** se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 19 Bis de los Lineamientos, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen por el principio de mayoría relativa o representación proporcional las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con las postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y diversidad sexual, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta al **PVEM** se tiene que dicho partido político postuló la fórmula 4 por el principio de representación proporcional, señalando que dicha fórmula pertenece a la diversidad sexual y discapacidad, sin embargo dicha situación se contrapone con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 7 de los Lineamientos que señala que para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, se considerará válida la postulación de una candidatura por cada categoría referida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir al **PVEM** a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas y de cumplimiento a las acciones afirmativas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con las postulaciones de

personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y diversidad sexual, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

1.8 Del principio de paridad y alternancia

De conformidad con los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 1, 3 y 6 de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia.

De dicha revisión se tiene que los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; MC; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ al momento de efectuar su registro, **cumplieron con el principio de paridad y alternancia**, entre los géneros en las listas de Diputaciones **de representación proporcional**.

Ahora bien, por lo que respecta al partido político **PVEM**, se tiene que registró su lista por el principio de representación proporcional en los terminos siguientes:

	Lista por el principio de representación proporcional	Género
1	Propietario	H
	Suplente	H
2	Propietaria	M
	Suplente	M
3	Propietaria	M
	Suplente	M
4	Propietario	H
	Suplente	H
5	Propietaria	M
	Suplente	M

6	Propietario	H
	Suplente	H
7	Propietaria	M
	Suplente	M
8	Propietario	H
	Suplente	H
9	Propietaria	M
	Suplente	M
10	Propietario	H
11	Propietaria	M
	Suplente	M
12		

En consecuencia se tiene que el PVEM cuenta con un mayor número de mujeres postuladas, sin alternancia entre los géneros, no obstante, tal situación no se contrapone con el principio de paridad, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Pues una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, señaló que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión

histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por lo tanto, es necesario adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En ese sentido, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta las consideraciones expresadas, se tiene que la postulación de mujeres realizada por el partido PVEM para el cargo de Diputaciones de representación se traduce en una potencialización en el derecho de ser votado de las mujeres, en virtud a ello **se le tiene** al partido **PVEM por cumpliendo el requisito de paridad y alternancia de género.**

Ahora bien, por lo que respecta al partido político **Morena**, se tiene que registró su lista por el principio de representación proporcional en los terminos siguientes:

	Lista por el principio de representación proporcional	Género
1	Propietaria	M
	Suplente	M
2	Propietario	H
	Suplente	H
3	Propietario	H
	Suplente	H

4	Propietario	H
	Suplente	H
5	Propietaria	M
	Suplente	M
6	Propietario	H
	Suplente	H
7	Propietaria	M
8	Propietario	H
	Suplente	H
9	Propietaria	M
	Suplente	M
10	Propietario	H
	Suplente	H
11	Propietaria	M
	Suplente	M
12	Propietario	H
	Suplente	H

De lo anterior se advierte que **no cumple** con la alternancia entre los géneros, toda vez que encabeza su lista una persona del género femenino y la tercera se encuentra ocupada por persona del sexo masculino, sin que se advierta en la solicitud de registro que se trata de una persona trans, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3 de los Lineamientos que establece que en el caso de las postulaciones de personas trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al IEEZ en el registro correspondiente de que se trate, en consecuencia, dicho partido político no se apega a lo previsto en los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 1, 3 y 6 de los Lineamientos, dado que la lista no está alternada entre los géneros.

Por tanto, lo procedente es requerir al partido **Morena**, a efecto de rectifique, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, las solicitudes de registro de

candidaturas y de cumplimiento al principio de alternancia dentro del plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

1.9 De la alternancia en cada periodo electivo

De conformidad con el artículo 51, párrafo primero de la Constitución Local, 12, numeral 2, párrafo segundo de la fracción II, 18, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de las listas **completas** de candidaturas que presente cada partido político por este principio, deberá estar integrada de manera paritaria y **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista. En caso de que en el periodo electivo anterior la lista plurinominal haya sido encabezada por mujeres, ésta podrá volver a ser encabezada por mujeres.

Bajo estos términos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, a efecto de verificar la alternancia de género comparativo con la presentación de solicitudes de registro en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: PRI; PT; PVEM; NAZ y PESZ, **cumplen con la alternancia de género respecto del periodo electivo anterior**, toda vez que quienes encabeza la lista es del género distinto a quien encabezó en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo que respecta a los partidos políticos PAN; PRD; MC y Morena se tiene que si bien en el Proceso Electoral Local 2020-2021 postularon mujeres en la primera posición y en el actual Proceso nuevamente la lista se encuentra encabezada por mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 2, párrafo segundo de la fracción II de los Lineamientos, que señala que, en caso de que en el periodo electivo anterior la lista plurinominal haya sido encabezada por mujeres,

ésta podrá volver a ser encabezada por mujeres, por lo que se les tiene cumplido dicho requisito.

Por lo que respecta a los partidos políticos FXMZ; RPZ y MAZ no les es exigible el requisito, al ser partidos de nueva creación.

1.10 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR

De la revisión realizada se tiene que los partidos políticos PRI; PRD; MC; RPZ y MAZ, no presentaron el formato de registro ante el SNR de las fórmulas que integran las Diputaciones siguientes:

NOMBRE	PARTIDO	FORMULA	CARGO
YAIS ISRAEL JIMÉNEZ LÓPEZ	MC	6	PROPIETARIO
MAXIMIANO VALDEZ FERNÁNDEZ	MC	6	SUPLENTE
RUTH HERNÁNDEZ SALAS	MC	7	PROPIETARIO
MAYRA ESTHELA HERNÁNDEZ SALAS	MC	7	SUPLENTE
JULIO CESAR LÓPEZ NAJAR	MC	8	PROPIETARIO
MARTIN LÓPEZ TORRES	MC	8	SUPLENTE
IRMA GICELA ANDRADE RUVALCABA	MC	9	PROPIETARIO
ARACELI LEANDRO SANDOVAL	MC	9	SUPLENTE
NEFI HERIBERTO RODRÍGUEZ RIVERA	MC	10	PROPIETARIO
OSCAR IVAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MC	10	SUPLENTE
ADRIANA ROBLES	MAZ	4	SUPLENTE

CHÁVEZ			
JOSE ANTONIO LUNA LOERA	MAZ	11	PROPIETARIO
MA ESTHER GARCÍA HERRERA	MAZ	12	SUPLENTE
ANA VICTORIA ESPINO DE SANTIAGO	PRI	6	PROPIETARIA
SARA TRETO CARLOS	PRI	12	PROPIETARIO
YESSICA FLORES RODRÍGUEZ	PRI	12	SUPLENTE
JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	RPZ	1	PROPIETARIO
LETICIA FIGUEROA RANGEL	RPZ	1	SUPLENTE
GABRIELA BECERRIL ESPARZA	RPZ	2	PROPIETARIO
MARIA VERÓNICA LUEVANOS MONTES	RPZ	2	SUPLENTE
SALVADOR SALADO GUERRERO	RPZ	3	PROPIETARIO
JUAN RAMÓN SALAS SANCHEZ	RPZ	3	SUPLENTE
MARTHA GABRIELA DELGADO CEDILLO	RPZ	4	PROPIETARIO
VERÓNICA ALEJANDRA VILLALPANDO LEDESMA	RPZ	4	SUPLENTE
JOSE ADAN OCHOA GARCIA	RPZ	5	PROPIETARIO
JUAN RAMÓN ORTIZ ROMERO	RPZ	5	SUPLENTE
MARIA ELENA ORTEGA CORTES	RPZ	6	PROPIETARIO
MARGARITA RAMOS	RPZ	6	SUPLENTE

MIER			
EFRAIN ARTEAGA DOMINGUEZ	RPZ	7	PROPIETARIO
JESUS ANGEL SOTO PEREZ	RPZ	7	SUPLENTE
HAYDEE JAZMIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	RPZ	8	PROPIETARIO
ANA TERESA GONZALEZ VACIO	RPZ	8	SUPLENTE
MARIO EFREN OCHOA VEGA	RPZ	9	PROPIETARIO
J. JESUS FIGUEROA RANGEL	RPZ	9	SUPLENTE
CORNELIO OCHOA GARCIA	RPZ	11	SUPLENTE
MA FRANCISCA MENCHACA ORDAZ	RPZ	12	PROPIETARIA

Al respecto se tiene que el artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos;

generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

El artículo 22 de los Lineamientos, establece los requisitos de la solicitud de registro con que deben de cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

En consecuencia, al ser el SNR, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el INE las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, **lo procedente es dar vista al INE** de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR para de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda.

1.11 De los espacios en blanco

En términos del artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución de la candidatura, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 2 de los Lineamientos, establecen que el periodo para sustituciones por renuncia es del **doce de marzo al diecisiete de mayo del presente año**.

Dichas sustituciones deberán presentarse en el formato SSC y deberán contener:

- a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado la persona candidata del que se solicita la sustitución, y
- b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.



De igual forma, las sustituciones de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante este Órgano Superior de Dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

Ahora bien, al día de la fecha existen diversos espacios vacíos generados con motivo de renunciaciones presentadas por las personas de las cuales las coaliciones y partidos políticos solicitaron su registro, en los términos siguientes:

FORMULA	CARGO	PARTIDO/COALICIÓN
6	SUPLENTE	PRI
3	SUPLENTE	MC
2	SUPLENTE	MORENA
7	PROPIETARIA	MORENA

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las fórmulas y que a la fecha no han sido sustituidas, podrán hacerlo dentro del plazo que comprende del **12 de marzo al 17 de mayo**, por lo tanto, los partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

1.12 De la Improcedencia

Por lo que respecta a los Partidos PRD; PVEM; MC; RPZ y MAZ se tiene lo siguiente:

a) PRD

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **fórmula número 12 propietaria y suplente de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que solo presentó la caratula de solicitud de registro de Diputación por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el quince de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término

de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veinte de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **fórmula número 12 propietaria y suplente de la lista plurinominal del PRD.**

b) PVEM

Respecto a la fórmula **12** el Instituto político solicitó el registro de los CC. Ernesto Antonio Sandoval Sánchez y Francisco Márquez Ortega como **propietario y suplente**, respectivamente, sin que adjuntaran a dicha solicitud la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral Local el quince de marzo del presente año, requirió al partido político a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación correspondiente, no obstante, una vez transcurrido el plazo otorgado, el partido político no atendió dicho requerimiento y esta Autoridad el veinte del mismo mes y año, procedió a formular un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación subsanara la omisión, sin embargo una vez transcurrido el segundo término el partido político no dio cumplimiento al requerimiento en sus términos sino que presentó una nueva caratula solicitando la sustitución de las referidas personas por los CC. Rigoberto López Mora, y Adriana Magallanes Quirarte como propietario y suplente, respectivamente, sin que haya existido la renuncia exigida por los artículos 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de garantía de Audiencia del PVEM, esta Autoridad requirió por tercera ocasión al instituto político a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, presentara las renunciaciones de los CC. Ernesto Antonio Sandoval Sánchez y Francisco Márquez a efecto de que pudiera proceder la sustitución.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento formulado no obra constancia de cumplimiento en el expediente respectivo.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148, 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 23 y 39 de los Lineamientos, así como de los diversos requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula número **12 propietario y suplente de la lista plurinominal del partido PVEM.**

c) MC

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **posición número 11 suplente de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que no presentó la constancia de residencia de solicitud de registro de Diputación por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el diecisiete de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veintiuno de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **posición número 11 suplente de la lista plurinominal del partido MC.**

d) RPZ

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **posición número 11 propietaria de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que no presentó el formato ACyPE, credencial para votar, alguno de los documentos para acreditar la residencia binacional, así como la carta bajo protesta de decir verdad de solicitud de registro de Diputación por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el dieciséis de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veintiséis de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **posición número 11 propietaria de la lista plurinominal del partido RPZ.**

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **posición número 12 suplente de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23

de los Lineamientos, toda vez que solo presentó la caratula de solicitud de registro de Diputacion por el principio de representación proporcional , motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el dieciséis de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veintiséis de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **posicion número 12 suplente de la lista plurinominal del partido RPZ.**

e) **MAZ**

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **posicion número 11 suplente de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que no presentó documento que acredite la residencia binacional en la solicitud de registro de Diputacion por el principio de representación proporcional , motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el quince de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veinte de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro

horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **posicion número 11 suplente de la lista plurinominal del partido MAZ.**

La solicitud de registro de candidatura presentada por el partido en comento en la **posicion número 12 propietaria de la lista plurinominal**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que no presentó documento que acredite la residencia binacional en la solicitud de registro de Diputación por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el quince de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el veinte de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la **posicion número 12 propietaria de la lista plurinominal del partido MAZ.**

Sexagésimo segundo.- Se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta Resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia de las solicitudes de registro de las listas plurinominales de Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, respectivamente, con el fin de participar en el PEL 2023-2024.

Sexagésimo tercero.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputaciones Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 el cual señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas **el treinta y uno de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir, **las campañas serán del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán iniciar campañas electorales **el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 38, fracciones V, VI y VII, 41, Base I, 55, 91, 116, fracción IV, incisos b) y c), 102; 116, fracción II, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 1, 4 y 5, párrafo 1, inciso c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la LGIPE; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 21, 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracción I, fracción II, 43, párrafo primero y octavo, 50, 51, párrafo tercero, 53, fracciones III,

IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 75, 116 y 118, fracción III de la Constitución Local; 13, 14, 267 numerales 1, 2, 4, 270, numerales 2 y 4 y 281, numerales 1 y 6 del RE; 5, numeral 1, fracción II inciso c, fracción III inciso y), 7, numeral 3, 4, 6, 7, 12 numeral 1, 12, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 14 numeral , 15, numerales 1 y 2, 16, 17, numeral 1, 2, 4; 24, numeral 2; 24, numeral 2, 30, numeral 1, fracción I, 36, numerales 1, 4, 5, 6, 52 numeral 7, fracción XXVI, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 43, párrafo octavo, 122 125, 127; 140, numeral 3, 141, 142, 144, numeral 1, fracción II, inciso b), 153, numeral 1, fracción II, 147; 148, 149, numeral 2, 158; numeral 1, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5 numeral 1 fracción II, inciso b, 7 numerales 4 y 6; 10; 22; 27, numeral 1, fracciones II y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII y 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 3, 4 y 6 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación; 5, numerales 1, 2, 3, 4 y 6, 9, numeral 1, fracción I, II XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 12, numeral 1, 2, párrafo segundo de la fracción II, 3, 14, numeral 1, fracción II, 18, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 19 BIS, 22, 23, numeral 2, 27, numeral 7, 9, fracción I, 29, numeral 3, 32, numeral 6, 39, numeral 2, 40, numeral 2 y 44 numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 de los Lineamientos; 2, párrafo primero, 4, párrafos primero y tercero, 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 10, 14, numeral 1, 15 apartado B; fracción II y 18, numeral 5; 22; 23; 27 de los Lineamientos Sistema Conóceles, y 4, 8 numeral 2, 11, 12, 14 y 15 de los Criterios este órgano superior de dirección resuelve:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas, y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución y el cual se encuentra disponible en el código QR siguiente:



Ahora bien, en términos del considerando Sexagésimo tercero, el inicio de las campañas será a partir del treinta y uno de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Se le requiere a los partidos PRD y RPZ para **que dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución rectifique el registro de sus candidaturas, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven, en términos de lo expuesto en el apartado 1.6 del Considerando Sexagésimo primero, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

CUARTO. Se le requiere a los partidos Morena, FXMX, RPZ y MAZ; PT, MC, Morena, NAZ, respectivamente, para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas en el artículo 19 BIS de los Lineamientos, en términos de lo expuesto en los apartados 1.7.1 y 1.7.2 del Sexagésimo primero, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

QUINTO. Se le requiere al PVEM para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución de rectifique, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral las solicitudes de registro de candidaturas y de cumplimiento a las acciones afirmativas previstas en el artículo 19 BIS de los Lineamientos, en términos de lo expuesto en los apartados 1.7.1 y 1.7.2 del Considerando Sexagésimo primero.

SEXTO. Se le requiere al partido Morena para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, realice, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, los

movimientos necesario para dar cumplimiento al criterio de paridad y alternancia de género, en términos de lo expuesto en el apartado 1.8 del Considerando Sexagésimo primero, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral, aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el Sistema Nacional de Registro, en términos de lo expuesto en el apartado 1.10 del Considerando Sexagésimo primero, para que determine lo que conforme a derecho proceda.

OCTAVO. Se le requiere a los partidos políticos PRI, MC y Morena, para que en los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las fórmulas y que a la fecha no han sido sustituidas, podrán realizarlas dentro del plazo que comprende **del 12 de marzo al 17 de mayo**, en términos de lo expuesto en el apartado 1.11 del Considerando Sexagésimo primero.

NOVENO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 1.12 del Considerando Sexagésimo primero de esta Resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

DÉCIMO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo a efecto de que en caso de que exista un error ortográfico en los nombres de las personas contenidas en el anexo uno de la presente Resolución, previa verificación y cotejo del nombre con la correspondiente acta de nacimiento, realice los cambios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

DÉCIMO SEGUNDO. Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, la información requerida de acuerdo a los Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe de la aprobación de esta Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de

Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y de manera integra junto a sus anexos en la página de internet: www.ieez.org.mx, así como en los Estrados del Instituto Electoral.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución y sus anexos.

Esta Resolución fue aprobada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, iniciada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo